

CAUSA N° CH-00157-C-2023

Choele Choel, 17 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**SEQUEIRA CARLOS CEBELIO C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240**", EXPTE. PUMA N° CH-00157-C-2023, de los que,

RESULTA: Que en fecha 28/04/2026 se presenta la Doctora Ángela Melisa Alderete, en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora, readecuando la planilla de liquidación conforme fuera ordenado en fecha 13/04/2026, de acuerdo al siguiente detalle:

- Liquidación Capital al día de la sentencia (22/09/2025):

Daño Material \$ 4.956.264,32

Daño Moral \$ 621.067,64

Daño Punitivo \$ 1.000.000

Total: \$ 6.577.331,96

Intereses Capital al día 29/04/2026: \$10.501.282,7

- Liquidación Honorarios (comprensiva de intereses al día 29/04/2026:) :

1ra Instancia: \$ 1.546.453,83

2da Instancia: \$ 365.102,29

Total: \$ 1.911.556,12

Por último, solicita se de traslado de la planilla a la parte contraria.

- En fecha 30/04/26 se tiene presente y de la planilla de liquidación se da traslado. Se dispone, que en caso de existir impugnaciones u observaciones se intime a la contraria para que conjuntamente con ese planteo, practique y fundamente la liquidación que estime corresponder bajo apercibimiento de ley, de considerarse eventualmente infundada la impugnación y sin perjuicio de aplicarse -de corresponder- una multa y/o astreintes (art 33 y 41 y cctes de CPCyC ley 5777).

- En fecha 11/05/26 contesta el traslado conferido el Doctor Mariano Brillo en su carácter de letrado apoderado de Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados e impugna la liquidación del capital de sentencia, intereses y honorarios practicada por la parte actora .

- En fecha 18/05/26 se tiene por contestado traslado e impugnada planilla. Pasan los presentes a despacho de la Técnica Contable para su dictamen.

- En fecha 09/06/26 la Técnica Contable de la Subcoordinación de Ejecuciones, Pagos y Transferencias de la OTIC emite dictamen.

- En fecha 11/06/26 pasan autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: I.- Que, ha ingresado la presente causa a despacho para resolver acerca de la procedencia o no del cuestionamiento efectuado por Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados respecto de las planillas de liquidación de capital e intereses y honorarios de primera y segunda instancia e intereses practicada en fecha 28/04/26 por la actora.

II.- Entonces, preliminarmente cabe hacer referencia a las Planillas de Liquidación confeccionadas por la actora en fecha 28/04/26 luego de ser readecuadas conforme le fuera indicado.

- Vale recordar que mediante providencia de fecha 13 de abril de 2026 se requirió a la ejecutante que readecue - *de la planilla anteriormente presentada* - el monto asignado al rubro “Daño Moral” pues el mismo fue fijado en la suma de \$500.000, y no en \$1.500.000, como se consigna en la planilla.

Como así también se requirió se actualice el rubro Daño Material a la fecha de la sentencia de primera instancia (22/09/2025); ello a fin de calcular honorarios complementarios.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto, la Dra. Alderete readecua las planillas de liquidación conforme fuera ordenado en fecha 13/04/2026; determina los honorarios de primera instancia; actualiza el capital de sentencia a la fecha de corte y determina los honorarios de segunda instancia; arribando a los siguientes guarismos:

Liquidación Capital al día de la sentencia (22/09/2025):

Daño Material: \$ 4.956.264,32

Daño Moral: \$ 621.067,64

Daño Punitivo: \$ 1.000.000

Total: \$ 6.577.331,96

Intereses Capital al día 29/04/2026: \$10.501.282,7

Liquidación Honorarios (comprensiva de intereses al día 29/04/2026:) :

1ra Instancia: \$ 1.546.453,83

2da Instancia: \$ 365.102,29

Total: \$ 1.911.556,12

Vale mencionar, que las planillas de liquidación en cuestión obran detalladas en [mov. E0048](#), y por lo tanto, en honor a la brevedad a ellas me remito.

III.- Ahora bien, corrido el pertinente traslado, se tiene que la impugnación esgrimida por la demandada a las planillas presentadas por la actora, se apontoca en considerar que las mismas resultan improcedentes, por no respetar los parámetros fijados en la sentencia, las fechas allí dispuestas, las tasas de interés aplicables conforme detalla:

1.- El capital puro de condena en concepto de daño material asciende a la suma exacta de \$ 652.483,63 y no \$ 652.438,63, como erróneamente consigna la actora en toda su planilla.

2.- En cuanto al rubro daño material, impugna la fecha de inicio del cómputo de

intereses. La contraria pretende calcularlos desde el 12/10/2022, lo cual es manifiestamente improcedente. Los intereses deben calcularse indefectiblemente desde el 12/11/2022. Ello es así toda vez que el fallo de Cámara validó expresamente la pericia contable, la cual fijó que el cómputo debe iniciarse a los 30 días posteriores al cierre del plan (12/11/2022). Esta es la fecha estipulada en la sentencia que constituye a su mandante en mora, siendo el Tribunal de Alzada sumamente explícito al sentenciar que "(...) antes de ese hito temporal, no había mora (...)". En consecuencia, se exige la eliminación del período liquidado en exceso.

3.- En relación al daño punitivo, la actora efectúa una inclusión errónea de este rubro al capital base, devengando intereses de manera prematura. Si bien la sentencia de primera instancia se publicó el 22/09/2025, al haberse interpuesto por ambas partes recursos de apelación, dicha resolución nunca quedó firme en esa fecha. La interposición de los recursos suspendió los efectos y la firmeza de la condena.

Afirma, que una sentencia judicial adquiere la calidad de "firme" (pasando en autoridad de cosa juzgada) recién cuando se agotan todas las vías de impugnación o cuando vencen los plazos legales sin que las partes presenten recursos. En nuestro expediente, la Sala II de la Cámara dictó su fallo resolviendo las apelaciones recién el 15 de diciembre de 2025. Teniendo en cuenta los plazos procesales estipulados para esta jurisdicción, la firmeza de la condena operó de manera efectiva el 2 de febrero de 2026.

Atento a que el Tribunal de Alzada resolvió expresamente que la multa por daños punitivos debe llevar accesorios "(...) desde el momento en que queda firme la sentencia (...)", resulta inaceptable e ilegítimo el cómputo de intereses que la actora pretende cobrar con anterioridad al 02/02/2026.

4.- Por último, refiere que conforme doctrina aplicable, el daño moral devenga un interés a la Tasa Pura del 8% anual, calculado de forma lineal y sin capitalizar, desde la fecha del hecho (12/11/2022) hasta el 11/05/2026.

Practica planilla conforme a las pautas y fechas ordenadas por la Excma. Cámara, arrojando en concepto de capital más los intereses devengados hasta la fecha un total de \$5.221.188,82.

Considera, que queda así en palmaria evidencia que la suma de \$ 10.501.282,71 pretendida por la actora resulta absolutamente irreal, desproporcionada y contraria a las

constancias de la causa, intentando un enriquecimiento sin causa a expensas de mi mandante, motivo por el cual la planilla venida en traslado debe ser rechazada in límine.

Resumen liquidación

Daño material: \$ 3.313.506,32

Daño moral: \$ 639.831,50.-

Daño punitivo: \$ 1.267.851,00.-

Total: \$ 5.221.188,82.-

Por último, en relación a los honorarios profesionales, la liquidación practicada por la contraria deviene manifiestamente improcedente toda vez que se calcula sobre un "Monto Base" irreal e inflado por los errores conceptuales descriptos en los acápites anteriores.

Refiere que al resolver nuestra apelación, la Excma. Cámara de Apelaciones dispuso conservar los mismos porcentajes de regulación fijados en la instancia de grado, es decir, "(...) en el 15 % por el cumplimiento de las 2 etapas, en forma conjunta (...)", pero aclaró expresamente que deben calcularse sobre el nuevo monto base que resulta de la reducción de la condena que esta parte logró en segunda instancia, dictaminando textualmente: "(...) en los que se conserva porcentajes de regulación sobre el nuevo monto base (...)".

A saber, los cálculos correctos, ya actualizados al día de la fecha (11/05/2026), son los siguientes:

-Honorarios de 1º Instancia: el 15% del monto base \$5.221.188,82 = \$783.178,32 que ya se encuentra actualizado hasta la fecha.

-Honorarios de 2º instancia: "(...) el 27% de los que le corresponden de primera instancia (...)", es decir \$211,458,15 actualizado al día de la fecha.

Por consiguiente, impugna y solicita el rechazo de los exorbitantes importes liquidados por la contraria en concepto de honorarios e intereses sobre los mismos, debiendo estarse a las sumas aquí denunciadas.

IV.- Entonces previo a expedirme respecto a los puntos cuestionados, he de remitirme a la lectura Sentencia Definitiva Nro: 2025-D-114 mediante la cual se condena a la demandada a reparar los daños sufridos por la parte actora en el plazo de diez (10) días; de la cual se extrae que respecto al rubro Daño Material se condenó a

abonar una suma de dinero que a la postre fue modificada por la Excma. Cámara de Apelaciones, estableciéndose en \$ 652.483,63 a la que se debían computar intereses desde el día 12/11/2022 (30 días posteriores al cierre del plan, fecha que hubiera correspondido la puesta a disposición de los fondos) hasta la fecha de interposición de la demanda (30/05/2023) a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales -conforme lo dispone la cláusula 16 de las Condiciones Generales-, y a partir de allí, hasta su efectivo pago, de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple, de conformidad a la nueva doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en la sentencia dictada en fecha 24/06/2024, in re "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000.

Respecto al Rubro Daño Moral se estimó en la suma de \$ 500.000, con más intereses al 8% anual desde el día 12/11/2022 (30 días posteriores al cierre del plan, fecha que hubiera correspondido la disposición de los fondos) hasta la fecha de la sentencia, y a partir de allí, hasta su efectivo pago, de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple, de conformidad a la nueva doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en la sentencia dictada en fecha 24/06/2024, in re "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, y/o la que en el futuro la reemplace

Por último, y con respecto al Daño Punitivo, se cuantificó en la suma de \$1.000.000, con más los intereses, en caso de mora en el cumplimiento de lo resuelto en ésta Sentencia, extremo que se configuraría a partir del vencimiento del plazo de 10 días desde que adquiriera firmeza la presente, y hasta su efectivo pago de conformidad con la tasa establecida en el precedente "Machín" y/o la que en el futuro la reemplace

Y en cuanto a los honorarios de las abogadas Melisa Alderete y Betiana Caro, por su intervención en carácter de Letradas Patrocinantes del actor, se regularon en el 15 % del Monto Base, por el cumplimiento de las 2 etapas, en forma conjunta.

Ahora bien, recurrida que fue la Sentencia de Primera Instancia, en fecha

15/12/25 se expidió la Excma. Cámara de Apelaciones de la Ciudad de General Roca modificando el rubro Daño Material - como antes dijera - considerando que el capital puro que tiene a percibir el actor corresponde a la cantidad de \$ 652.483,63.- (Pesos seiscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos ochenta y tres con sesenta y tres centavos.- : modificando también la fecha desde la cual se debía computar los intereses; determinándolo desde la fecha del cierre del plan de ahorro hasta el efectivo pago, esto es desde el 12/10/2022. -

Por último, confirma la procedencia de los rubros Daño Moral y Daño Punitivo y el monto asignado y regula honorarios de segunda instancia a las letradas patrocinantes del actor Melisa Alderete y Betiana Caro, en el 27 % de los que le correspondan por el desempeño profesional en primera instancia

V.- Que corrida vista a la Técnica Contable Licenciada Mariela Elena Vincenty, con desempeño de funciones en la Subcoordinación de Ejecuciones, Pagos y Transferencias de la OTIC emite Dictamen, el que en su parte pertinente se transcribe y dice "... *Expuestas las constancias de autos, y analizadas las presentaciones de las partes esta Oficina Contable procede a practicar una nueva planilla de liquidación para el rubro "daño material", utilizando la calculadora disponible en el sitio web del Poder Judicial, conforme los siguientes parámetros, y a los fines de determinar el capital de sentencia y seguidamente los honorarios de la sentencia de grado:*

- *Capital daño material: \$652.483,63*
- *Fecha Inicio 12/10/2022 (Fecha de cierre del plan de ahorro, conforme lo dispuesto por la sentencia de Cámara)*
- *Fecha de Corte 22/09/2025 (fecha de sentencia de primera instancia)*
- *Tasa a aplicar: Machín*
- *Capitaliza intereses a partir de la fecha 14/03/2024 conforme lo dispuesto por el art 770 del CCC, en tanto no se advierte impugnación al respecto.*

De la planilla practicada correspondiente al rubro "daño material", surge un monto total de \$4.956.606,14 al 22/09/2025 (capital \$652.483,63 + Intereses \$4.304.122,51). Se adjunta la planilla practicada para su cotejo. Respecto al rubro "daño moral", se considera aprobar parcialmente la planilla practicada por la actora, actualizada a la fecha de la sentencia de primera instancia (22/09/2025).

De acuerdo a lo expuesto, y a los fines de determinar los honorarios de primera instancia, este Oficina Contable sugiere: I.- Aprobar la planilla de liquidación aquí

practicada, por la suma de \$4.956.606,14 al 22/09/2025 -fecha de sentencia de primera instancia-, en concepto de capital de sentencia (\$652.483,63) e intereses (\$4.304.122,51), correspondiente al rubro "daño material".

II.- Aprobar parcialmente la planilla de liquidación practicada por la actora, por la suma de \$621.068,64 al 22/09/2025 -fecha de sentencia de primera Instancia-, en concepto de capital de sentencia (\$500.000,00) e intereses (\$121.068,64), correspondiente al rubro "daño moral".

III.- Determinar los honorarios de Primera Instancia de las doctoras Angela Melisa Alderete y Betiana Patricia Caro, en conjunto -por las dos etapas- en la suma de \$ 986.651,22 (15% x MB: \$6.577.674,78).-"

VI.- Expuestas, entonces, las posturas de las partes, teniendo a la vista las planillas presentadas por una y por otra, y lo resuelto tanto en primera como en segunda instancia debo admitir que:

- Con respecto al Rubro Daño Material la actora ha incurrido en un yerro, entiendo de tipeo, por cuanto al practicar planilla de liquidación consignó como capital la suma de \$ 652.438,63 cuando la correcta conforme lo resuelto en la Alzada resulta ser la de \$ 652.483,63.

En cuanto al cómputo de los intereses del rubro en análisis entiendo acertada la fecha consignada por la actora como de inicio - 12/10/2022- pues ello se encuentra en sintonía con lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones.

Vale mencionar, que efectivamente en la sentencia de Primera Instancia se estableció que al monto de condena debían adicionarse intereses desde el día 12/11/2022 (30 días posteriores al cierre del plan, fecha que hubiera correspondido la puesta a disposición de los fondos) sin embargo ello fue objeto de modificación en la Alzada, estableciéndose como dijera en el Acápite precedente, que los intereses debían calcularse desde la fecha del cierre del plan de ahorro hasta el efectivo pago, con lo cual concluyo que el segundo de los cuestionamientos efectuados no resulta acertado.

- Con respecto al Rubro Daño Punitivo, comparto lo manifestado por el impugnante en cuanto a que el Monto establecido - 1.000.000 - no debía incorporarse como base de capital al día 22/09/25 - fecha del dictado de la sentencia de primera instancia- para el calculo de los intereses conforme lo hiciera la actora; pues

conforme surge de la Doctrina Obligatoria del STJ los intereses correspondientes al rubro deben computarse desde la fecha de la firmeza de la sentencia .

- Con respecto al Daño Moral disiento con el impugnante en cuanto practica planilla calculando intereses desde la fecha del hecho - 12/11/22 - hasta su efectivo pago a la tasa pura del 8% cuando la misma debe ser practicada de esa manera hasta la fecha de la sentencia, y a partir de allí, hasta su efectivo pago, de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple, de conformidad a la nueva doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en la sentencia dictada en fecha 24/06/2024, in re "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, y/o la que en el futuro la reemplace

VII.- Entonces, habiendo la suscripta realizado los cálculos pertinentes con la herramienta que provee la pagina oficial del Poder Judicial <https://servicios-publico.jusrionegro.gov.ar>; compartiendo, además, lo Dictaminado por la Lic. Vincenty, es que corresponde:

1.- Aprobar planilla de liquidación por la suma de \$ 4.956.606,14 al 22/09/2025 - fecha de sentencia de primera instancia-, en concepto de capital de sentencia - \$ 652.483,63- e intereses - \$ 4.304.122,51-, correspondiente al rubro daño material.

2.- Aprobar parcialmente la planilla de liquidación practicada por la actora, por la suma de \$ 621.068,64 al 22/09/2025 -fecha de sentencia de primera Instancia-, en concepto de capital de sentencia - \$ 500.000,00 - e intereses - \$ 121.068,64 -, correspondiente al rubro daño moral.

3.- Tener presente como capital la suma de \$ 1.000.000 en concepto de Daño Punitivo al 22/09/25 ello a los fines del calculo de honorarios.

Oportunamente, para el cómputo de intereses correspondiente al rubro daño punitivo, las partes deberán tener especialmente en cuenta la fecha en que la condena adquiere firmeza, pues recién allí la obligación se torna exigible y el retraso del deudor se vuelve jurídicamente relevante. Todo ello en sintonía con la doctrina legal del STJ fijada en el precedente "Guiretti"

4.- Determinar los honorarios de Primera Instancia de las doctoras Angela Melisa Alderete y Betiana Patricia Caro, en conjunto -por las dos etapas- en la suma de \$ 986.651,22, comprensiva de honorarios complementarios (15% x MB: \$ 6.577.674,78 = \$ 4.956.606,14 + \$ 621.068,64 +\$ 1.000.000).-

Imponer las costas por su orden (art. 62 del CPCyC).

Por lo expuesto entonces;

RESUELVO: I.- Aprobar planilla de liquidación por la suma de \$ 4.956.606,14 al 22/09/2025 -fecha de sentencia de primera instancia-, en concepto de capital de sentencia - \$ 652.483,63- e intereses - \$ 4.304.122,51-, correspondiente al rubro daño material.

II.- Aprobar parcialmente la planilla de liquidación practicada por la actora, por la suma de \$ 621.068,64 al 22/09/2025 -fecha de sentencia de primera Instancia-, en concepto de capital de sentencia - \$ 500.000,00 - e intereses - \$ 121.068,64 -, correspondiente al rubro daño moral.

III.- Tener presente como capital la suma de \$ 1.000.000 en concepto de Daño Punitivo al 22/09/25 ello a los fines del calculo de honorarios.

Oportunamente, para el cómputo de intereses correspondiente al rubro daño punitivo, las partes deberán tener especialmente en cuenta la fecha en que la condena adquiera firmeza, pues recién allí la obligación se torna exigible y el retraso del deudor se vuelve jurídicamente relevante. Todo ello en sintonía con la doctrina legal del STJ fijada en el precedente "Guiretti".

IV.-Determinar los honorarios de Primera Instancia de las doctoras Angela Melisa Alderete y Betiana Patricia Caro, en conjunto -por las dos etapas- en la suma de \$ 986.651,22, comprensiva de honorarios complementarios (15% x MB: \$ 6.577.674,78 = \$ 4.956.606,14 + \$ 621.068,64 +\$ 1.000.000).-

V.- Imponer las costas por su orden (art. 62 del CPCyC).

VI.- Diferir la regulación de honorarios de conformidad con el Precedente "Santagiuliana"

VII.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 de la Ley N° 5777 que sustituye en forma integral el texto del CPCyC -ley P N° 4142-.

nc

Dra. Natalia Costanzo
Jueza